RESOLUCIÓN No. 687

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **05 de marzo de 2024**, el señor **LUIS ARAHON CUALTAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.379.120 expedida en Yacuanquer (N), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada "**SAN RAFAEL ZARAGOZA**", ubicada en el sector en la vereda Zaragoza, municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CSC-00023-24 del 5 de marzo de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 18 de octubre de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico IT-563-24 del 12 de noviembre de 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico CT-563- 24 de la misma fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico IT-563-24 del 12 de noviembre de 2024** y el **Concepto Técnico No. CT 563-24 de la misma fecha**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

1. *INTRODUCCIÓN: Mediante solicitud de trámite de Concesión de Aguas presentada por: Luis Arahon Cualtán y de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo, se apertura el procedimiento, con expediente No. CSC-023-2024..*

2. *LOCALIZACIÓN: El proyecto se localiza en la vereda Zaragoza, del municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño en las coordenadas: X: 0956583 - Y: 0619874 - H: 1.520 m.s.n.m.*

3. *SITUACIÓN ENCONTRADA: El día 16 de agosto del 2024 se tenía programada la visita de inspección ocular sin embargo por no fijarse los avisos se hizo necesario reprogramara la visita quedando como nueva fecha el 18 del mes de octubre de 2024, donde se realiza visita de inspección ocular en la vereda Zaragoza, jurisdicción del municipio de Yacuanquer, con el fin de atender la concesión de aguas de la fuente de uso público denominada "Quebrada San Rafael Zaragoza"; la cual hace su afloramiento sobre las estribaciones del volcán Galeras, área protegida y que hace parte del santuario de flora y fauna Galeras sobre los 3.000 m.s.n.m. aproximadamente, hacia la parte alta de las veredas Zaragoza, en Yacuanquer y San Rafael en el municipio de Consacá, haciendo su recorrido por el sector par finalmente desembocar hacia la parte baja de su recorrido sobre las aguas del rio Guáitara, haciendo parte de la sub zona que lleva el mismo nombre de Guáitara, en dicho sector.*

   Ni antes ni durante la diligencia, se presentaron oposiciones a la solicitud de concesión de aguas.

4. *SITIO DE VISITA: Vereda Zaragoza, jurisdicción del municipio de Yacuanquer, visita a la cual Asistió el interesado el señor Luis Arahon Cualtán, labor esta que se realizó sobre la fuente "San Rafael - Zaragoza", en las coordenadas: X: 0956583 - Y: 0619874 - H: 1520 m.s.n.m., sitio donde se realiza la derivación directamente de la fuente a través de acequia en un tramo aproximado de unos 70 metros hasta el tanque colector y desarenador, conduciendo posteriormente el agua en manguera de 2 pulgadas (2") con reducción a ¾ de pulgada en un distancia aproximada de unos 750 metros hasta el tanque de almacenamiento con capacidad de almacenamiento de 2700 litros para su posterior distribución dentro del uso establecido en manguera de ½ pulgada, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso para ejercer un mejor control en cuanto a suministro.*

   Con respecto a la conservación de la fuente, el área de afloramiento muestra cobertura vegetal protectora nativa conformada por arboles de las especies cordoncillo, nudillo, encino, arrayan, manduro, hacia la parte media arboles de nacedero, pichuelo, ortigo, mallorquín, santa maría hojarasca, balso blanco, entre otros siendo necesario su protección y conservación de todo este ecosistema considerado de gran importancia por la biodiversidad presente en la región.

5. *EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN Se practicó aforo a la fuente materia de la presente solicitud, por sistema volumétrico, obteniendo como como resultado un caudal de CINCO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (5.5 LPS), considerado este caudal en época de fuerte verano en toda la región.*

6. *MARCO LEGAL: Conforme a lo estipulado en los Decretos reglamentarios y la Ley. Decreto 1076 de 2015 Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974 Ley 99 de 1993.*

7. *CONCLUSIÓN: De acuerdo a la visita ocular, se establece que es factible autorizar la Concesión de Aguas sobre la Fuente "San Rafael –Zaragoza", localizada en la vereda Zaragoza, municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño.*

8. *CONCEPTO TÉCNICO. De acuerdo con lo encontrado en la visita de inspección ocular y de la evaluación de la documentación presentada dentro del procedimiento, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa que es viable autorizar la concesión de aguas a nombre de: LUIS ARAHON CUALTAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.379.120*

expedida en Yacuanquer (N), un caudal de UNO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDO (1.20 LPS), procedente de la fuente de uso público "San Rafael - Zaragoza", localizada en la vereda Zaragoza, del municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño, equivalente al 21.81 % del caudal total, aforado, considerando los siguientes aspectos:

1. *El caudal a conceder de UNO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDO (1.20 LPS), de la concesión autorizada podrá ser destinada con exclusividad en labores de Riego y Silvicultura, de cultivos de café, frijol y plátano, dentro del predio Parcela 17 localizada en la vereda Zaragoza, del municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño.. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.*

2. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

3. *El Beneficiario de la concesión, realiza la derivación sobre la fuente "San Rafael Zaragoza, en las Coordenadas: X: 0956583 - Y: 0619874 - H: 1.520 m.s.n.m., sitio donde se realiza la derivación directamente de la fuente a través de acequia en un tramo aproximado de unos 70 metros hasta el tanque colector y desarenador, conduciendo posteriormente el agua en manguera de 2 pulgadas (2") con reducción a ¾ de pulgada en una distancia aproximada de unos 750 metros hasta el tanque de almacenamiento con capacidad de almacenamiento de 2.700 litros para su posterior distribución dentro del uso establecido en manguera de ½ pulgada, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.*

4. *La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO Versión: 1 FORMATO INFORME, CONCEPTO TÉCNICO E INFORME DE CONTROL Y MONITOREO Página: 4 de 11 Fecha: 06/04/2021 Responsable: Subdirector (a) de Conocimiento y Evaluación Ambiental Proyectó: Equipo Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales Revisó: : Equipo Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales Aprobó: Subdirector (a) de Conocimiento y Evaluación Ambiental*

5. *Los usuarios de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.*

6. *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*

7. *El beneficiario de la concesión de aguas deberá cumplir las siguientes obligaciones: -*

   a) Regreso de sobrantes a un cauce natural.
   b) Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
   c) Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información, que solicite la Corporación.
   d) Presentar anualmente el Formulario de Auto declaración de caudales captados en el marco del programa tasa de uso

8. *El Beneficiario de la concesión deben cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control de la concesión tal como lo establece la resolución 109 del 4 de marzo de 2008 proferida por CORPONARIÑO.*

9. *De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Simplificado presentado por el solicitante, es viable de aprobación.*

(…)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico 561-24 del 12 de noviembre de 2024** y el **Concepto Técnico No. 561-24 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre del señor **LUIS ARAHON CUALTAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.379.120 expedida en Yacuanquer (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada "**SAN RAFAEL ZARAGOZA**", ubicada en la vereda Zaragoza, de municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño; en un caudal de **UNO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDO (1,20 L/s)**, equivalente al 21.81% del caudal total aforado sobre las coordenadas X: 0956583 – Y: 0619874 H: 1.520 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder de **UNO PUNTO VEINTE LITROS POR SEGUNDO (1.20 LPS),** de la concesión autorizada podrá ser destinada con exclusividad en labores de **RIEGO Y SILVICULTURA**, de cultivos de café, frijol y plátano, dentro del predio Parcela 17 localizada en la vereda Zaragoza, del municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El Beneficiario de la concesión, realiza la derivación sobre la fuente "San Rafael Zaragoza, en las Coordenadas: X: 0956583 - Y: 0619874 - H: 1.520 m.s.n.m., sitio donde se realiza la derivación directamente de la fuente a través de acequia en un tramo aproximado de unos 70 metros hasta el tanque colector y desarenador, conduciendo posteriormente el agua en manguera de 2 pulgadas (2") con reducción a ¾ de pulgada en una distancia aproximada de unos 750 metros hasta el tanque de almacenamiento con capacidad de almacenamiento de 2.700 litros para su posterior distribución dentro del uso establecido en manguera de ½ pulgada, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente, CSC-00023-24, REEMPLAZA al expediente **CSC-207-2018**. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente bajo radicado **CSC-207-2018**, toda vez que perdió vigencia y se verificó que las concesiones de aguas se refieren las mismas coordenadas del punto de captación, es decir, la misma fuente, y el mismo usuario

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del señor **LUIS ARAHON CUALTAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.379.120 expedida en Yacuanquer (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado como beneficiario de la concesión, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Regreso de sobrantes a un cauce natural.
b) Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
c) Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información, que solicite la Corporación.
d) Presentar anualmente el Formulario de Auto declaración de caudales captados en el marco del programa tasa de uso

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado presentado por el solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

a) No usar la concesión durante dos años;
b) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
c) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
d) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano, no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del usuario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación

ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

San Juan de Pasto, 27 DE NOVIEMBRE DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Jorge Chaves
Contratista SUBCEA